

de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en que se reciba la petición hecha por el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de España o por la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, según fuere el caso. Si se llegare a un acuerdo sobre la modificación del Convenio, dicho acuerdo será formalizado mediante un Canje de Notas Diplomáticas.

2. Las enmiendas así aprobadas entrarán en vigor provisionalmente a partir de la fecha del Canje de Notas y definitivamente en la fecha que ambas Partes Contratantes convengan, una vez que hayan obtenido la aprobación que cada una de ellas requiera, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales, en un Canje de Notas adicionales.

## ARTICULO 16

1. Excepto en aquellos casos en que este Convenio disponga otra cosa, cualquier discrepancia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación de este Convenio que no pueda ser resuelta por medio de consultas, será sometida a un tribunal de arbitraje integrado por tres miembros, dos de los cuales serán nombrados por cada una de las Partes Contratantes y el tercero de común acuerdo por los dos primeros miembros del tribunal, bajo la condición de que el tercer miembro no será nacional de ninguna de las Partes Contratantes.

2. Cada una de las Partes Contratantes designará un árbitro dentro del término de sesenta (60) días a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes haga entrega a la otra Parte Contratante de una Nota Diplomática en la cual solicite el arreglo de una controversia mediante arbitraje; el tercer árbitro será nombrado dentro del término de sesenta (60) días, contados a partir del vencimiento del plazo de sesenta (60) días antes aludido.

3. Si dentro del plazo señalado no se llega a un acuerdo con respecto al tercer árbitro, éste será designado por el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional conforme a sus prácticas, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes.

4. Las Partes Contratantes se comprometen a acatar cualquier resolución que sea dictada de conformidad con este artículo. El tribunal de arbitraje decidirá sobre la repartición de los gastos que resulten de tal procedimiento.

## ARTICULO 17

Este Convenio y todas sus enmiendas serán registrados en la Organización de Aviación Civil Internacional.

## ARTICULO 18

Si empezase a regir una Convención general y multilateral de transporte aéreo vinculante para ambas Partes Contratantes, el presente Convenio será modificado para ajustarlo a las disposiciones de dicha Convención.

## ARTICULO 19

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, notificar a la otra Parte Contratante su decisión de denunciar el presente Convenio. Esta notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. Si se hace tal notificación, el Convenio terminará seis (6) meses después de la fecha en que reciba la notificación la otra Parte Contratante, a menos que dicha notificación se retire por acuerdo mutuo antes de la expiración de dicho plazo. Si la otra Parte Contratante no acusase recibo de dicha notificación, ésta se considerará recibida catorce (14) días después de que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recibido la notificación.

## ARTICULO 20

1. El presente Convenio se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de su firma y entrará en vigor definitivamente en la fecha en que por Canje de Notas Diplomáticas las Partes Contratantes se notifiquen el cumplimiento de sus formalidades constitucionales.

2. A menos que una de las Partes manifieste su intención de ponerle fin por Nota Diplomática a la otra Parte con una antelación de seis (6) meses, en los términos del artículo 19, el presente Convenio tendrá una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de la firma y será prorrogable por periodos iguales mediante Canje de Notas Diplomáticas.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en dos ejemplares, en español, siendo ambos textos igualmente auténticos. En México el 21 de noviembre de 1978.

Por el Gobierno del Reino de España,	Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos,
<i>Marcelino Oreja</i>	<i>Lic.: Santiago Roel</i>
Ministro de Asuntos Exteriores	Secretario de Relaciones Exteriores

## ANEXO

## A. Cuadro de rutas

## Sección I

La empresa aérea designada por el Gobierno del Reino de España tendrá el derecho de operar servicios aéreos, en ambas direcciones, en la ruta que se especifica y de hacer escalas regulares en los puntos señalados en este párrafo:

Puntos en territorio español.—Un punto intermedio en Canadá o en los Estados Unidos de América o en el área del Caribe-Ciudad de México y más allá a Centroamérica.

## Sección II

La empresa aérea designada por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos tendrá el derecho de operar servicios aéreos, en ambas direcciones, en la ruta que se especifica y de hacer escalas regulares en los puntos señalados en ese párrafo:

Puntos en territorio mexicano.—Un punto intermedio en Canadá o en los Estados Unidos de América o en el área del Caribe-Madrid y más allá de Europa.

## B. Forma de operación

1. Las empresas aéreas designadas podrán omitir el punto intermedio y los puntos más allá en cualquiera de sus vuelos en una o en ambas direcciones, siempre que un punto de partida en el país de origen de la empresa aérea designada sea cubierto en cada vuelo.

2. El presente Convenio concede para las empresas aéreas designadas derechos de tráfico de tercera y cuarta libertades. El intercambio de los derechos de quinta libertad en los servicios convenidos estará sujeto a un previo acuerdo de las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes.

3. La capacidad ofrecida en los servicios convenidos será predeterminada de común acuerdo por los autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes, previo estudio de la propuesta formulada por las empresas aéreas designadas en base al principio de igualdad de oportunidades para las mismas.

4. Los horarios de las operaciones de los servicios convenidos procurarán ser establecidos de común acuerdo entre las empresas de transporte aéreo designadas por ambas Partes Contratantes antes de ser sometidos para su aprobación a las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, al menos con treinta (30) días de anticipación a su entrada en vigor.

El Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, firmado en México el 21 de noviembre de 1978, entró en vigor definitivamente el 22 de noviembre de 1979, fecha de la última de las Notas previstas en su artículo 20.1.

Lo que se hace público para conocimiento general, complementando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 23, de fecha 26 de enero de 1979.

Madrid, 18 de diciembre de 1979.—El Secretario general técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

## MINISTERIO DE DEFENSA

37

ORDEN de 22 de diciembre de 1979 por la que se prorrogan los beneficios que concede la Orden de 20 de diciembre de 1978 sobre exclusión temporal del Servicio Militar.

La Ley 36/1979, de 16 de noviembre, ha venido a modificar la prórroga de 1.ª clase prevista en el artículo 30 de la Ley 55/1968, de 27 de julio, General del Servicio Militar, en el sentido de ampliar el ámbito de aplicación de la misma a determinado personal de tropa y marinería con uno o más hijos.

La modificación de los artículos correspondientes del Reglamento que contemple explícitamente las circunstancias por las que puede concederse dicha prórroga, llevará consigo un trámite que demorará la aplicación de estos beneficios y ello podría suponer su no aplicación en tanto no se lleve a efecto la misma.

Con el fin de evitarlo, se hace necesario arbitrar una solución de carácter temporal, prorrogando la vigencia de la Orden de 20 de diciembre de 1978 en la que se reconocieron beneficios similares al personal del reemplazo de 1978 e inscritos de Marina del reemplazo de 1979 y agregados a los mismos, que debieron incorporarse a filas durante el año 1979.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de diciembre de 1979, tiene a bien disponer:

Artículo único.—Se proroga la vigencia de la Orden de 20 de diciembre de 1978 para los reclutas del reemplazo de 1979 e inscritos de Marina de 1980 y agregados a los mismos, así como para los posteriores, en tanto entre en vigor el Decreto que apruebe la reforma de los artículos del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar que desarrollen la modificación del artículo 30 de la Ley 55/1968, de 27 de julio, efectuada por la Ley 38/1979, de 16 de noviembre.

Madrid, 22 de diciembre de 1979.

RODRIGUEZ SAHAGUN

## M<sup>o</sup> DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

38

ORDEN de 20 de diciembre de 1979 por la que se crea la Comisión de Estadística del Ministerio de Universidades e Investigación.

Ilustrísimo señor:

La formulación de la política educativa y científica del Ministerio ha de fundamentarse necesariamente en una información estadística suficientemente detallada y actualizada, por lo que se hace preciso la redacción de un plan estadístico del Departamento que contemple estos requerimientos y que coordine la actividad estadística de los distintos Organismos de su dependencia tanto en su proyección interna como en relación con la que realiza el Instituto Nacional de Estadística sobre estas materias, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2592/1965, de 11 de septiembre, sobre coordinación estadística. Para ello se considera conveniente la creación de una Comisión de Estadística del Ministerio, en la que esté representado el Instituto Nacional de Estadística.

En su virtud, a propuesta de la Secretaría General Técnica del Departamento y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se crea en el Ministerio de Universidades e Investigación la Comisión de Estadística para la elaboración de los planes estadísticos del mismo y cualquier otra función que se le encomiende por su titular.

Segundo.—La Comisión estará formada por los siguientes miembros:

Presidente: El Secretario general técnico.  
Vicepresidente: El Vicesecretario general técnico.

Vocales:

Un representante de la Subsecretaría y de cada uno de los Centros directivos del Departamento.

Un representante de los Organos consultivos siguientes: Junta Nacional de Universidades y Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica.

Un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

El Director del Centro de Proceso de Datos en su carácter de servicio conjunto de los Ministerios de Universidades e Investigación y de Educación.

Secretario: El Delegado del Instituto Nacional de Estadística en el Ministerio de Universidades e Investigación.

Tercero.—El Presidente podrá recabar la asistencia a las reuniones de la Comisión de aquellos funcionarios del Departamento que estime conveniente incorporar eventualmente para temas concretos que se vayan a tratar.

Cuarto.—Se crearán dentro de esta Comisión los grupos de trabajo que se precisen para el estudio de temas homogéneos.

Quinto.—Será competencia de la Comisión:

1. El estudio y análisis de los trabajos estadísticos del Ministerio a efectos de su coordinación interior en el Departamento y con los que realice el Instituto Nacional de Estadística sobre la materia de educación superior y actividades de investigación.

2. La redacción del plan de necesidades estadísticas del Departamento para su integración, en su momento, en el Plan Nacional de Estadística.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de diciembre de 1979.

GONZALEZ SEARA

Ilmo. Sr. Secretario general técnico.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

39

RESOLUCION de la Secretaría de Estado para la Administración Pública por la que se nombra a doña María Isabel Trujillo Rodríguez como Delegada provincial de la Mutuality General de Funcionarios Civiles del Estado en Sevilla.

Ilmos. Sres.: En uso de la facultad que me confiere el artículo 3.º del Real Decreto 2761/1977, en relación con el artículo 9.º de la Ley 29/1975, de 27 de junio, y a propuesta del Gerente de la Mutuality General de Funcionarios Civiles del Estado, nombro a doña María Isabel Trujillo Rodríguez —A01PG2635— Delegada provincial de la citada Mutuality en Sevilla.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de diciembre de 1979.—El Secretario de Estado, Sebastián Martín-Retortillo y Baquer.

Ilmos. Sres. Director general de Servicios de la Presidencia del Gobierno y Gerente de la Mutuality General de Funcionarios Civiles del Estado.

40

RESOLUCION de la Secretaría de Estado para la Administración Pública por la que se dispone el nombramiento de don Vicente María Hernández Jiménez como Delegado provincial de la Mutuality General de Funcionarios Civiles del Estado en Las Palmas de Gran Canaria.

Ilmos. Sres.: En uso de la facultad que me confiere el artículo 3.º del Real Decreto 2761/1977, en relación con el artículo

9.º de la Ley 29/1975, de 27 de junio, y a propuesta del Gerente de la Mutuality General de Funcionarios Civiles del Estado, nombro a don Vicente María Hernández Jiménez —A01PG1903— Delegado provincial de la citada Mutuality en Las Palmas de Gran Canaria.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de diciembre de 1979.—El Secretario de Estado, Sebastián Martín-Retortillo y Baquer.

Ilmos. Sres. Director general de Servicios de la Presidencia del Gobierno y Gerente de la Mutuality General de Funcionarios Civiles del Estado.

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

41

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se resuelve el concurso anunciado para la provisión de vacantes existentes en el Cuerpo de Médicos del Registro Civil.

Como resultado del concurso para la provisión de plazas en el Cuerpo de Médicos del Registro Civil, anunciado en el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 19 de noviembre de 1979, y atendiendo a lo establecido en el párrafo 1.º del artículo 403 del Reglamento del Registro Civil,